



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00623-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA 22616341

DEMANDADA: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA 12698246

SEÑORA JUEZA. A su despacho el presente proceso Alimento de menor, informándole que existe solicitud de aclaración de auto por parte del apoderado demandante en lo que respecta al porcentaje correcto de los alimentos provisionales, en los que existe disparidad en número y letras con respecto al porcentaje señalado en el numeral 5 del auto de fecha 15-02-2022.

5. SE FIJAN alimentos provisionales a favor de ISABELLA SOFIA ARIAS CAMACHO del diecinueve (15%) del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales y definitivas, intereses de cesantías, y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 12.698.246; como empleado de ACERIAS DE COLOMBIA S.A.S ACESCO S.A.S. Librese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA, identificada con C.C. 22.616.341.

Asimismo solicita adición de medidas provisionales y a través de otro escrito allega la información requerida en el numeral 8 del mismo proveído.

SÍRVASE PROVEER. Soledad, Febrero/22/ 2022

SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO, VEINTIDOS
(22) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el parte secretarial y corroborada la información y el error involuntario cometidos dentro del proceso de marras en el numeral 5 del auto calendado 15-02-2022, se hace necesario subsanar tal yerro, con base en lo siguiente:

Conforme decisión del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, en el expediente 48.103, donde se argumenta, en uno de sus apartes: "...El lapsus calami, no solo es posible en las PROVIDENCIAS JUDICIALES, sino también en los memoriales de los abogados litigantes. En el primer caso, ello no produce consecuencias jurídicas insalvables y PUEDEN SUBSANARSE...".

Lo anterior aunado a lo decidido por La Corte (Cas. Nov.17 de 1934, Sent. Marzo 23/81 Sala Cas. Civil, Auto Feb.4/81 y Consejo de Estado Sección Tercera autos del 8 Oct./87 exp.4686 y del 10 de Mayo/94 Exp.8237) ha reiterado que las providencias así se encuentren ejecutoriadas, si son ilegales no atan al Juez ni a las partes para que sigan cometiendo errores, por ello.

De igual forma, el artículo 286 del CGP, permite la corrección en cualquier tiempo de las providencias judiciales cuando se haya incurrido en error omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Por lo que este a quo corregirá la alteración de palabras que no permite tener claridad del porcentaje de los alimentos provisionales fijados a favor de la menor ISABELLA SOFIA ARIAS CAMACHO en el numeral 5 del auto admisorio de **fecha 15 de Febrero del 2022**.

En lo que respecta a la adición de medidas provisionales, ordenando el decreto del embargo de los bienes inmuebles y automotor de propiedad del demandado, del estudio de la demanda se denota que no se encuentra formulado tal pedimento, que el actor solo menciona en el hecho de la demanda lo siguiente:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

CUARTO: El mencionado señor GABRIELARIAS GARCIA tiene capacidad económica, pues trabaja en la compañía ACERIAS DE COLOMBIA S.A.S – ACESCO S.A.S; así mismo es propietario del vehículo identificado con

placas HEW 584. Marca CHEVROLET, modelo 2020, línea BEAT, color BLANCO NIEBLA

En igual forma es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-68784 ubicado en la carrera 21 C No 80-15 del municipio de soledad- atlántico

Anexando certificado de tradición de los bienes del demandado, mas no existe petición formal alguna de medidas cautelares distintas a la provisional decretada por el despacho y solicitada en el acápite de alimentos provisionales. De otro lado, aún no se tiene la certeza de la falta de capacidad económica del obligado para asumir los alimentos provisionales decretados, lo que únicamente puede ser verificado a través de la información que se aporte por parte del correspondiente pagador en tal efecto, caso en el cual con base en lo preceptuado en el artículo 130 del CIA, se decretarán las otras medidas cautelares a que hace referencia el peticionario.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1.- Corregir el numeral 5 del auto admisorio de fecha 15/Febrero/ 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

5.- SE FIJAN alimentos provisionales a favor de ISABELLA SOFIA ARIAS CAMACHO del Quince por ciento (15%) del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales y definitivas, intereses de cesantías, y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 12.698.246; como empleado de ACERIAS DE COLOMBIA S.A.S ACESCO S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA, identificada con C.C. 22.616.341.

2.- Negar la adición de medidas provisionales solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA